



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0473/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) días de enero del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia número TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019). Dicha decisión —dictada con ocasión de la demanda en nulidad de la Resolución número 4 de la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), incoada por Francisco Antonio Ventura Felipe, contra La Fuerza del Pueblo (LFP) (otrora Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Leonel Fernandez Reyna y la Junta Central Electoral— en su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la demanda en nulidad incoada en fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe contra la Resolución núm. 4, aprobada en la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), celebrada en fecha veintisiete (27) de octubre de diecinueve (2019), proceso en el cual figuran como demandados el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el Dr. Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (JCE), por haber



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al caso.

SEGUNDO: DECLARAR IRRECIBIBLE la solicitud de reapertura de debates depositada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la una y treinta y dos minutos de la tarde (1:32 pm), suscrita por los señores José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard y Jonatan Eliezer Matos Beltré, en virtud de que la reapertura de debates es una medida puesta a disposición de las partes del proceso o que el Tribunal puede disponer de forma oficiosa, quedando excluida la posibilidad de que terceros ajenos al proceso, como son los solicitantes, puedan formular dicha petición.

TERCERO: ACOGER las conclusiones de la codemandada Junta Central Electoral (JCE) y DISPONER su exclusión del presente proceso, en razón de que el conflicto analizado concierne a un diferendo intrapartidario, en el cual dicha institución no tiene la calidad de parte.

CUARTO: ACOGER la excepción de inconstitucionalidad formulada por el codemandado Leonel Antonio Fernández Reyna, a la cual se adhirió el codemandado Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), contra el artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18, el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 y el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, DECLARAR INAPLICABLES a la solución del presente proceso dichos artículos, por desconocer lo previsto en los artículos 22.1, 74.2 y 123 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de la República, porque dichas disposiciones legales y reglamentarias imponen requisitos no exigidos en la Constitución de la República para ostentar una candidatura a un puesto de elección popular.

QUINTO: RECHAZAR en cuanto al fondo la demanda de que se trata, en razón de que conforme a lo decidido en el ordinal cuarto de este dispositivo, el codemandado Leonel Antonio Fernández Reyna no tiene ningún impedimento constitucional ni legal para ostentar una candidatura a un puesto de elección popular por el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) con miras a las elecciones generales de dos mil veinte (2020).

SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes y a la Junta Central Electoral (JCE) vía Secretaría y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

La copia certificada de la referida sentencia número TSE-100-2019 fue notificada a Francisco Antonio Ventura Felipe el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); a la Junta Central Electoral, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); y a Leonel Fernández Reyna, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); mediante las comunicaciones números TSE-INT-2019-007069, TSE-INT-2019-007071 y TSE-INT-2019-007072, respectivamente, tramitadas por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altigracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia número TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral y remitido a este tribunal constitucional el catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El referido recurso de revisión fue notificado a Leonel Fernández Reyna, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), y a Francisco Antonio Ventura Felipe, el nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020); mediante las comunicaciones números TSE-INT-2020-000464 y TSE-INT-2020-000475, respectivamente, ambas tramitadas por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

Subsecuentemente, el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), Leonel Fernández Reyna y el partido Fuerza del Pueblo depositaron formal escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia número TSE-100-2019, en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Excepción de Inconstitucionalidad

12.1. La parte codemandada, Leonel Antonio Fernández Reyna, propuso una excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18, 134 de la Ley núm. 15-19 y 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). A su juicio, dichos artículos devienen contrarios con la Constitución y por ende no pueden ser aplicados a la solución del presente caso, dado que "(i) desconocen la reserva de ley para regular el derecho a ser elegible; (ii) vulneran el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución, pues la regulación del transfuguismo contraviene el test de razonabilidad; (iii) vulneran el artículo 277 de la Constitución, al desconocer un precedente de la Suprema Corte de Justicia y (iv) vulneran el alcance de la libertad de asociación".

12.2. La parte codemandada. Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), se adhirió a las conclusiones del codemandado Leonel Antonio Fernández Reyna. De su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de la indicada excepción de inconstitucionalidad.

(...)

12.6. Así las cosas, este Tribunal centrará su análisis para resolver la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandada en: a) la facultad del legislador para regular o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales; b) imposibilidad del legislador añadir condiciones o requisitos de elegibilidad distintas a las establecidas en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y c) sobre el contenido esencial del derecho fundamental a ser elegible.

12.7. Facultad del legislador para regular o limitar el ejercicio de los derechos fundamentales

12.7.1. En lo que respecta a las disposiciones normativas sometidas al presente juicio de constitucionalidad, de la simple lectura de las mismas se pone de relieve que el derecho que estas pretenden regular es el sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser elegible, establecido en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, el cual reza: "Artículo 22. Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución".

(...)

12.7.5. Así, en el caso específico del derecho de sufragio pasivo, el mismo constituye el derecho individual a ser elegible para ostentar cualquier cargo de elección popular. Sin embargo, dado que antes de ser elegido primero se debe ser proclamado candidato, la definición planteada resulta incompleta, pues podría darse perfectamente la circunstancia de ser elegible (por reunir las condiciones y no estar incurso en inelegibilidades) y no poder disfrutar del derecho por no reconocérsele al individuo la facultad de presentar su candidatura. De ahí que, necesariamente, deba acudirse a una definición más abarcadora, puntualizando que "el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos" (Aragón Reyes, Manuel y Matia,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Portilla, "Derecho electoral; sufragio activo y pasivo" en latinoamericano: un enfoque comparativo, coords. Dieter Nohlen, Leonardo Valdés y Daniel Zovatto (México: Fondo de Cultura Económica, 2019), pp. 236-237).

(...)

12.7.8. De ahí que el reconocimiento y protección del derecho a ser elegible -como derecho político electoral— impulsa el fortalecimiento de los cimientos de la democracia representativa y el pluralismo político. Por ello, es fundamental que los Estados generen condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y la no discriminación. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "la obligación de los estados no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino que requiere que se adopten las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio" (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005)).

12.7.9. Así las cosas, luego de haber identificado la naturaleza y utilidad del derecho sometido al presente juicio de constitucionalidad, es de rigor señalar que la función legislativa desplegada por el legislador dominicano al momento de regular el ejercicio de los derechos fundamentales debe ajustarse estrictamente a los parámetros enunciados en el artículo 74.2 de la Constitución.../.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.7.10. De la precitada disposición constitucional podemos observar que, (i) ciertamente, el legislador dominicano tiene potestades plenas para regular el ejercicio de los derechos fundamentales, pues no se puede llegar a pensar que los mismos tienen carácter absolutos, ya que deben adaptarse necesariamente a las condiciones que la Constitución y las leyes establezcan; (ii) sin embargo, estas condiciones para el ejercicio de los derechos fundamentales solo serían válidas, única y exclusivamente en aquellos casos en los cuales la Constitución se lo autorice expresamente y (iii) no obstante, en aquellos supuestos en los que el legislador cuente con la autorización dada por la Constitución para regular el ejercicio de los derechos fundamentales, debe hacerlo enmarcado en el respeto irrestricto de su contenido esencial y el principio de razonabilidad.

12.7.11. Es de rigor resaltar que este Tribunal es de criterio que la facultad regulatoria a que hace referencia el precitado texto constitucional debe ser entendida como la posibilidad de la que dispone el legislador para establecer requisitos o condiciones para hacer operativo el ejercicio de derechos fundamentales, siempre que -como hemos indicado- la Constitución así se lo permita; pues, en caso contrario, la intervención legislativa le estaría vedada. Como puede observarse, el establecimiento de límites o controles para la actividad legislativa, específicamente en materia de regulación de derechos fundamentales, además de ser necesaria, la misma se traduce en una garantía reforzada para todos los ciudadanos que son titulares de esos derechos.

(...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8.12. En vista de lo anterior, este Tribunal concluye que el legislador dominicano, al no contar con una autorización expresa dada por la Constitución de la República que le permitiera añadir requisitos o condiciones distintas a las ya previstas en el texto constitucional para ser elegible en los niveles presidencial, senatorial y de diputados, dicha actividad legislativa no resulta cónsona con el actual esquema constitucional relativo a la potestad de configuración legislativa del Congreso Nacional, la cual como hemos indicado, debe estar circunscrita al esquema de autorizaciones que prevé la Carta Sustantiva de la Nación.

12.9. Sobre el contenido esencial del derecho fundamental a ser elegible y el principio de razonabilidad

12.9.1. No obstante este órgano haber dejado establecido en las motivaciones que anteceden la imposibilidad del legislador intervenir en el ámbito del derecho a ser elegible, añadiendo condiciones o requisitos adicionales en la ley para optar por un cargo de elección popular en los niveles presidencial, senatorial y de diputados, este Tribunal ha comprobado que las normas objeto de cuestionamiento en inconstitucionalidad, al evidenciar una irrupción del legislador en un ámbito restringido, esto, a su vez, supone un impacto que vulnera el núcleo o contenido esencial del derecho a ser elegible.

(...)

12.9.4. Ahora bien, ¿cuál debe ser el grado de intervención del órgano legislativo y cuáles aspectos debe respetar a fin de regular el ejercicio de derechos fundamentales? La respuesta a esta interrogante está dada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 74.2 de la Constitución dominicana, según el cual el ejercicio de los derechos fundamentales podrá regularse cuando la Constitución lo permita en estricto apego al respeto de su contenido esencial y al principio de razonabilidad^{^^}. De ahí que mientras la esencia de ese contenido no sea sacrificada, será validada la función legislativa al momento de regular derechos fundamentales.

12.9.5. En ese orden, en el ámbito de la jurisprudencia comparada el contenido esencial de los derechos fundamentales ha sido objeto de tratamiento, recibiendo una especial protección por la trascendencia que tiene este elemento para el ejercicio y la naturaleza misma de los derechos fundamentales.../.

(...)

12.9.21. En ese sentido, este Tribunal considera que las disposiciones previstas en los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18, 134 de la Ley núm. 15-19 y 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (ICE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), afectan el derecho fundamental a ser elegible previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, pues las regulaciones establecidas en estas disposiciones, en el punto específico objeto de controversia, no se ajustan a ninguno de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24 del texto constitucional como causal de pérdida o suspensión de derechos políticos electorales y es una de las razones que ha llevado a este colegiado a establecer la inaplicabilidad de dichas disposiciones al caso que nos ocupa, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

12.9.24. De la lectura del referido artículo, este Tribunal ha comprobado que el mismo contiene en su redacción, el requisito o condición de elegibilidad, de la misma naturaleza que el párrafo 4, del artículo 49 de la Ley Núm. 33-18, sobre partidos políticos y el artículo 134 de la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral de la República Dominicana, lo cual hace que dicha norma reglamentaria no guarde conformidad con lo previsto en la carta sustantiva de la nación, y por consiguiente se impone que este órgano disponga la no aplicabilidad del mismo a la solución del presente caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

13. Fondo de la demanda

13.1. Como se indicó, la presente demanda en nulidad interpuesta por el señor Francisco Antonio Ventura Felipe procura la nulidad de la Resolución núm. 4 adoptada por la Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), por estimar que la misma viola las disposiciones de los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18 y 134 de la Ley núm. 15-19, en tanto mediante ella se escogió al señor Leonel Antonio Fernández Reyna como candidato presidencial del indicado partido para las elecciones generales de dos mil veinte (2020).

13.2. En ese sentido, tal y como fue juzgado en párrafos anteriores, este Tribunal analizó una excepción de inconstitucionalidad propuesta por el codemandado Leonel Antonio Fernández Reyna en contra de los artículos 49.4 de la Ley núm. 33-18, 134 de la Ley núm. 15-19 y 10 del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), estimando que los mismos devienen contrarios con la Constitución y, por ende, prescindiendo de su aplicación para la solución del caso ahora analizado.

13.3. Así las cosas, resulta ostensible que la resolución impugnada no está afectada de los vicios denunciados por el demandante, pues en vista de las consideraciones previamente establecidas por este Tribunal en la fundamentación del juicio de constitucionalidad indicado en esta sentencia, este colegiado ha arribado a la conclusión que las disposiciones atacadas en inconstitucionalidad deben ser declaradas inaplicables en el caso en concreto por los motivos antes expuestos y, por ende, procede rechazar la presente demanda, dejando establecido que el señor Leonel Antonio Fernández Reyna, conforme a la inaplicabilidad de las normas juzgadas en este caso, no tiene ningún impedimento constitucional ni legal para ostentar una candidatura a un puesto de elección popular por el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) con miras a las elecciones generales de dos mil veinte (2020).

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de conocer casos en los cuales los partidos políticos adoptan un régimen que garantiza el doble grado de jurisdicción o derecho y garantía de la segunda instancia revisora a lo interno del propio partido y ante el incumplimiento han señalado la falta de conformación de los órganos de primera instancia. En el caso resuelto con la sentencia TSE-025-2017, del 3 de octubre de 2017, se constató violación al debido proceso en tanto la Comisión Ejecutiva de la Dirección del Partido Revolucionario Moderno usurpó la competencia del Comité de Disciplina para imponer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sanción de expulsión, el tribunal estableció lo siguiente: “Considerando: Que en el presente caso ha quedado demostrado de forma incontrovertible que al momento de expulsar al accionante, Néstor Emmanuel Matos Ureña de su condición de miembro y dirigente del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no se cumplió con el debido proceso, en razón de que la expulsión se produjo de manera sumaria, sin que el accionante pudiera defenderse ni presentar alegatos al respecto y, lo que es peor, sin la celebración de un juicio en el que se le garantizaran todos sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución de la República y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano. Que lo anterior afecta de nulidad las medidas adoptadas en contra del accionante, pues fue sancionado al margen de lo que dispone la Constitución, así como el Estatuto partidario.”

Considerando: Que en virtud de los razonamientos expuestos precedentemente, este Tribunal ha decidido admitir en cuanto al fondo la presente demanda y anular las resoluciones impugnadas, por haberse constatado la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al juez natural en perjuicio del demandante, así como por violación a las normas internas del partido demandado relativas al procedimiento disciplinario.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D’Oleo Vásquez, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión, pretende la anulación y revocación en todas sus partes de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia número TSE-100-2019, para lo cual expone, entre otros, los argumentos que describen a continuación:

43. En cuanto a la legitimación procesal activa de los hoy recurrentes, los señores JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ ESPINOSA, MANUEL DE JESÚS FLORIAN, GENRIS RODRÍGUEZ, BIENVENIDO REYES SHEPARD, JONATAN ELEIZER MATOS BELTRÉ y MIGUEL D'OLEO VÁSQUEZ, en su respectivamente condición de dirigentes y militantes del otrora PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS (PTD), hoy La Fuerza del Pueblo, ostentan la calidad de personas interesadas en el presente recurso de revisión constitucional de la sentencia de marras núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 18 de noviembre de 2019, toda vez que dicha decisión jurisdiccional incurrió en numerosas infracciones constitucionales al declarar inaplicables por alegada inconstitucionalidad el artículo 49.4 de la Ley 33-18, el artículo 134 de la Ley 15-19 y el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la Escogencia de Candidatos y Candidatas mediante Convenciones o Encuestas, dictado por la Junta Central Electoral, en fecha 7 de mayo del 2019.

44. Es decir, en la especie se acredita la legitimatio ad causam por parte de los recurrentes, ya que se conecta "(...) la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión". La circunstancia justificativa de la pretensión de los hoy recurrentes consiste en el hecho de que, al ser miembros del Partido de los Trabajadores Dominicanos, la decisión recurrida afecta sus derechos e intereses políticos y ciudadanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Esa condición de parte interesada en el proceso constitucional que nos ocupa está avalada por el texto del artículo 53 de la LOTCPC.../.

(...)

47. En la medida en que los hoy recurrentes representan los legítimos intereses del entonces PTD, hoy LFP, en aras de que el accionar de dicha organización política se encuentre apegado a la Constitución y a la normativa que lo rige, para darle cumplimiento a los fines esenciales que preceptúa el artículo 216 de nuestra Carta Magna, estos dirigentes ostentan la legitimación procesal activa para promover la vía recursiva que nos ocupa.

48. Más aún honorables Magistrados, el interés de los hoy recurrentes es tal que, como ya se detalló en el relato fáctico de esta instancia, en fecha 14 de noviembre del 2019 los hoy accionantes también demandaron en nulidad ante el TSE contra todas las resoluciones en el marco de la cuestionadas XII Convención Nacional Electoral del PTD, celebrada el 27 de octubre del 2019, y no solo contra la resolución núm. 4, como en efecto sí hizo su compañero de partido, el señor Francisco Antonio Ventura Felipe, en tanto los recurrentes además de plantear vicios graves de fondo, de igual modo invocaron vicios de forma relativos a la convocatoria de la Convención y la conformación del órgano deliberativo nacional del PTD.

(...)

87. La primera cuestión sobre la que hay que hacer un firme llamado de atención a este honorable Tribunal es la siguiente: la premisa de que se confunden “las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público” con “las formalidades de inscripción de una candidatura”, es,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso, una premisa falsa. Una premisa falsa que, sea intencionalmente o no, distorsiona el núcleo jurídico verdadero de la controversia, introduce un preocupante sesgo en la jurisprudencia del tribunal y confunde a la ciudadanía y a los sectores políticos que participan del debate.

88. Nadie ha argumentado que las disposiciones legales y reglamentarias declaradas contrarias a la Constitución -sobre una base argumental absolutamente errada-, por el Tribunal Superior Electoral versen sobre formalidades de inscripción de la candidatura presidencia del DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA. La discusión jurídica es si el legislador puede prohibir a un dirigente político presentar más de una vez, y por partidos políticos, la aspiración a ser candidato a la presidencia de la República de cara al mismo proceso electoral. Cuestión ésta que, sostenemos sin lugar a dudas, es perfectamente cónsona con nuestro ordenamiento constitucional, tal y como hemos venido demostrando.

89. El argumento utilizado por el Tribunal Superior Electoral, citando de manera indiscriminada y fuera del contexto en que fue dada, la sentencia TC/0050/13, del 9 de abril del 2013, introduce un sesgo que al rayar en la deshonestidad intelectual debería llamar a preocupación: en dicha sentencia, el TC no realizó un juicio sobre si un aspirante a la presidencia de la República puede ser impedido de perseguir esa aspiración -luego de haber sido derrotado en las primarias internas de un partido- por un partido distinto, y para el mismo proceso electoral. Esa es una cuestión que nunca ha sido juzgada ni por este Tribunal Constitucional, ni por nuestra Suprema Corte de Justicia, ni por ningún otro órgano de administración de justicia en el país. Esa, no otra, es la cuestión que amerita una respuesta de esta Alta Corte de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

91. No es lo mismo discutir sobre la proscripción del transfuguismo y la regulación de las veces que una persona puede aspirar a conseguir una candidatura par aun mismo proceso electoral; que sobre candidaturas independientes y la facultad del legislador para regularla. Es absurdo, en consecuencia, que en una sentencia emitida por el máximo órgano de administración de justicia electoral se equiparen situaciones como las indicadas, sin ocuparse siquiera de advertir sobre las importantes diferencias en los supuestos fácticos de cada caso.

(...)

98. De lo hasta ahora dicho, se concluye que carece de fundamento en la Constitución dominicana el argumento según el cual el legislador no puede disponer otras condiciones para aspirar a la presidencia de la República distintas a las previstas en su artículo 123.

(...)

105. Lo primero a destacar es que, como ya se ha explicado, los artículos 49.4 y 134 de la Ley 33-18 y de la Ley 15-19, respectivamente, no alteran “lo establecido en el canon constitucional” como erróneamente pretende el Tribunal Superior Electoral en su decisión. El legislador ha adoptado decisiones que son perfectamente compatibles, no solo con el ordenamiento constitucional dominicano, sino con un sólido criterio jurisprudencial sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman contra México, al que ya hemos hecho referencia. Más aún, existe un amplio espectro de países y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislaciones que cuentan con previsiones legales idénticas a las erróneamente declaradas no conformes a la Constitución por el Tribunal Superior Electoral, movidos por similares propósitos a los que motivaron al legislador dominicano.

106. En otro orden, y dicho lo anterior, las consideraciones del Tribunal Superior Electoral sobre el artículo 277 constitucional y el pretendido carácter de precedente vinculante de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia previas a la entrada en vigencia de la Constitución del 2010, carecen de toda relevancia para el caso que nos ocupa. Y esto es así, no solo porque el legislador ha actuado, en este caso, dentro de los parámetros constitucional y convencionalmente aceptables. Lo es, además, porque -justo es repetirlo-, ningún tribunal de la República Dominicana ha juzgado ni decidido, fuera de la sentencia hoy impugnada, ningún caso en el que se discuta si el legislador está facultado a prohibir la reiteración de una aspiración para alcanzar una candidatura presidencial en el marco de unas mismas elecciones por un partido político, a un aspirante que resultó derrotado en la convención interna de otro partido. En otras palabras, sobre esta cuestión no existe precedente en el país.

(...)

119. En esa línea de ideas, es importante aclarar que los artículos impugnados en ningún momento restringen el ejercicio del derecho a elegir y ser elegible, pues el ciudadano al ser postulado y actuar como precandidato en una de las modalidades de escogencia de un partido, agrupación o movimiento político, participando en la precampaña o campaña interna, está haciendo uso pleno de sus derechos ciudadanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, este asume las reglas del juego democrático interno de su partido y de las disposiciones del ordenamiento político-electoral, ya que, al ejercer su derecho al sufragio pasivo con base a la regla de la mayoría, acepta la posibilidad de no obtener los votos afirmativos suficientes para su posterior nominación e inscripción como candidato.

120. En vista de los aspectos hasta aquí analizados, podemos afirmar que los artículos 49.4 de la Ley 33-18, 134 de la Ley 15-19 y 10, parte in fine, del Reglamento para la Escogencia de Candidatos y Candidatas mediante Convenciones o Encuestas, no afectan el contenido esencial de derecho a elegir y ser elegible consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución, pues la medida restrictiva impuesta por estos artículos opera una vez es ejercido o agotado este derecho en un partido político, agrupación o movimiento político para un evento electoral en concreto, permitiendo a la persona aspirar en las elecciones siguientes.

121. Sobre esto, es importante a su vez anotar que el agotamiento de dicha vía es enteramente facultativo por parte de aquel que decida ejercer su derecho a ser elegible por medio del cause de unas elecciones primarias dentro de un partido político. En efecto, de manera previa éste podría optar por nominarse a través de un partido político que haya decidido elegir a sus candidatos mediante convención, o inclusive hacerlo a través de una candidatura independiente, conforme contempla la normativa electoral que gobierna la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, partido Fuerza del Pueblo y Leonel Antonio Fernández Reyna, en su escrito de defensa depositado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, pretende que se inadmita el presente recurso de revisión y, subsidiariamente, que rechace en todas sus partes el presente recurso, justificando sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Como hemos indicado anteriormente, los recurrentes interpusieron su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. TSE-100-2019 dictada en fecha 18 de noviembre de 2019 mediante escrito motivado depositado en fecha 27 de diciembre de 2019.

(...)

Al analizar el recurso que nos ocupa se verifica que los recurrentes alegan que el plazo para recurrir se abrió con la publicación de la sentencia en el portal web del Tribunal Superior Electoral.

Debemos precisar que la publicación en un portal web no sustituir[sic] la formalidad de la notificación, pues dicha práctica responde al cumplimiento del voto constitucional y legal de que los órganos del Estado garanticen el derecho de información de la ciudadanía, así como el principio de transparencia, mas no constituye un medio de notificación para las partes reconocido por las normas aplicables a los procesos contenciosos electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es la propia ley No. 137-11 que refiere que el plazo para recurrir inicia con la notificación de la sentencia, actuación procesal que no ha ocurrido ni va a ocurrir pues los señores JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ ESPINOSA, MANUEL DE JESÉS [sic] FLORIÁN, GENRIS RODRÍGUEZ, BIENVENIDO REYES SHEPARD, JONATAN ELIEZER MATOS BELTRÉ y MIGUEL D'OLEO VÁSQUEZ no fueron parte del proceso que dio lugar a la sentencia hoy recurrida. Admitir la teoría de que las personas ajenas al proceso puedan impugnar decisiones de las cuales no fueron parte, a partir de la publicación en un portal web, carece de todo fundamento jurídico.

En tal sentido, el recurso de revisión que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

(...)

Los recurrentes, señores JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ ESPINOSA, MANUEL DE JESÉS[sic] FLORIÁN, GENRIS RODRÍGUEZ, BIENVENIDO REYES SHEPARD, JONATAN ELIEZER MATOS BELTRÉ y MIGUEL D'OLEO VÁSQUEZ, refieren que gozan de legitimación para interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, aludiendo ser dirigentes y militantes del PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS (PTD) (hoy FUERZA DEL PUEBLO), la parte demandante lo fue el señor FRANCISCO ANTONIO VENTURA FELIPE y las partes demandadas el PARTIDO DE LOS TRABAJADORES DOMINICANOS (PTD) (hoy FUERZA DEL PUEBLO), el DR. LEONEL FERNÁNDEZ REYNA y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

En la especie, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional proviene de la falta de calidad de los recurrentes, al no haber sido parte del proceso. Criterios que ha hecho propio ese Honorable Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0365/14, la cual establece que: “Para decidir el conflicto que nos ocupa, es preciso acudir a la norma procesal que rige los procedimientos Constitucionales. En efecto, el artículo 54 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se inicia con la presentación de un escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia y notificado a las partes que participaron en el proceso. Si bien la Ley núm. 137-11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal como indica es Alta Corte, la jurisprudencia es consolidada en el sentido de que “las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso (...) independientemente de los motivos (...)” (Primera Sala SCJ: Casación civil 14 de marzo de 2012. BJ 1216).

(...)

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior Electoral, en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de su competencia declaró la inconstitucionalidad por la vía difusa del artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18, el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 y el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, declaró inaplicables dichos artículos para la solución del proceso del cual se encontraba apoderada.

(...)

En la especie, la aplicación de las disposiciones del artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18, el artículo 134 de la Ley Núm. 15-19 y el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el caso de la especie, lejos de viabilizar el ejercicio del derecho a ser elegido, aniquila el derecho fundamental sin tomar en consideración el alcance del Art. 123 de la Constitución, impidiendo que un candidato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que reúne los requisitos constitucionalmente establecidos pudiera postularse en condiciones de igualdad para acceder al cargo electivo, vulnerando así el contenido esencial del derecho fundamental.

(...)

En vista de que en la especie el legislador no está habilitado para incluir más requisitos que los establecidos en el Art. 123 de la Constitución para que un ciudadano pueda ser Presidente de la República; y que las limitaciones al derecho a ser elegido contenidas en el artículo 49.4 de la Ley núm. 33-18, el artículo 134 de la Ley núm. 15-19 y el artículo 10, parte in fine del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), atentan contra el contenido esencial del derecho, es procedente la declaratoria de inaplicabilidad de las referidas normas para la solución del caso en concreto, como en efecto hizo el Tribunal Superior Electoral.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
2. Demanda en nulidad de la Resolución núm. 4 de la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD),

Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altigracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por Francisco Antonio Ventura Felipe contra el partido Fuerza del Pueblo (LFP) (otrora Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)), Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral.

3. Acta de la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), celebrada el veintisiete (27) de octubre de diecinueve (2019).

4. Estatutos del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

5. Reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional Electoral del Partido y las convenciones del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en nulidad de la Resolución número 4 de la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), incoada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por Francisco Antonio Ventura Felipe contra el partido Fuerza del Pueblo (LFP) (otrora Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)), Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral.

Subsecuentemente, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sobre el curso de la referida demanda, los recurrentes, José Altagracia González

Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, presentaron una solicitud de reapertura de debates.

Dicha demanda en nulidad fue rechazada mediante la Sentencia núm. TSE-100-2019, al tiempo que fue declarada irrecibible la solicitud de reapertura de debates hecha por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, por tratarse de una medida puesta a disposición de las partes del proceso o que el Tribunal puede disponer de forma oficiosa, quedando excluida la posibilidad de que terceros ajenos al proceso, como son los solicitantes, puedan formular dicha petición.

Inconforme con la Sentencia núm. TSE-100-2019, José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez interpusieron el recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 3 de la Ley número 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrida, partido Fuerza del Pueblo y Leonel Antonio Fernández Reyna, en su escrito de defensa depositado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), planteó, entre otras cosas, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión en razón de que —según alegan— los recurrentes no formaron parte del proceso original y, por tanto, no tienen calidad para recurrir la Sentencia número TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

b. Al respecto, este tribunal constitucional efectivamente ha podido advertir que, previo a considerar cualquier otra condición de admisibilidad del presente recurso, que los actuales recurrentes, José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D’Oleo Vásquez, si bien figuran en el dispositivo de la sentencia recurrida, con motivo de la declaratoria de irrecibibilidad de la solicitud de reapertura de debates, no ostentan la calidad o condición de parte en el proceso que dio lugar a la decisión recurrida.

c. En efecto, en la acción original, relativa a la demanda en nulidad de la Resolución número 4 de la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), incoada el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), las partes son Francisco Antonio Ventura Felipe (demandante) y el partido Fuerza del Pueblo (LFP) -otrora Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD)-, Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral (demandados).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Es importante señalar que las partes o sujetos procesales son las personas —físicas o morales— que intervienen en una instancia o proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para oponerse o negarse a la pretensión formulada por otro sujeto. De forma tradicional, son dos sujetos: 1) el sujeto que introduce la instancia o inicia el proceso, a quien se le llama parte accionante, demandante, intimante o recurrente, y 2) el sujeto a quien se le reclama o exige la pretensión o que se resiste a esta, a quien se le llama parte accionada, demandada, intimada o recurrida. Estos son, en principio, los únicos con aptitud legal para participar en la instancia y, a su vez, recurrir las decisiones que surjan en ocasión de ésta.

e. Excepcionalmente los terceros pueden participar o intervenir en los procesos jurisdiccionales ya iniciados —siempre que se demuestre su interés—, mediante una demanda incidental, bien sea en intervención voluntaria (que es aquella donde un tercero voluntariamente decide participar en un proceso jurisdiccional) o por medio de una demanda en intervención forzosa (que es cuando una de las partes decide invitar a un tercero a participar en determinado proceso).

f. En los procesos contenciosos electorales —como sucede en el que caso que nos ocupa—, las demandas en intervención voluntaria e intervención forzosa están previstas en el Reglamento Contencioso del Tribunal Superior Electoral, conforme a sus artículos 64¹ y siguientes (intervención voluntaria) y artículos 70² y siguientes (intervención forzosa).

¹ **Artículo 64. Interviniente voluntario.** Toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del órgano apoderado, que la misma ha sido realizada con fines de dilatar el curso del proceso.

² **Artículo 70. Intervención forzosa.** Cualquiera de las partes involucradas en un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de forma forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera con el fin de hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. No obstante lo anterior, durante el curso de la demanda en nulidad que concluyó con la decisión objeto de este recurso, no se advierte que José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez hayan participado en ella como demandantes ni demandados ni, mucho menos, como intervinientes, ya sea voluntarios o forzosos.

h. Y es que, en el marco de dicha demanda en nulidad, los hoy recurrentes se aprestaron únicamente a presentar una solicitud de reapertura de debates. En estos debates los hoy recurrentes no participaron —y no lo podía hacer— al no ostentar la condición de partes ni demandantes ni demandados ni intervinientes. Esa solicitud de reapertura, que es una medida reservada exclusivamente a las partes del proceso, fue declarada irrecibible por el Tribunal Superior Electoral, conforme establece el ordinal segundo de la decisión recurrida, en razón de que *la reapertura de debates es una medida puesta a disposición de las partes del proceso o que el Tribunal puede disponer de forma oficiosa, quedando excluida la posibilidad de que terceros ajenos al proceso, como son los solicitantes, puedan formular dicha petición.*

i. Esta declaratoria de irrecibibilidad de la solicitud de reapertura de debates implicó, en buen derecho, no ponderar los argumentos invocados para su procedencia, cuyo fundamento radicó en que eran terceros ajenos al proceso. Además, salta a la vista que la irrecibibilidad de la reapertura de debates ocurrió precisamente por la falta de calidad de los accionantes para procurar la reapertura de debates. En efecto, si no se encontraban legitimados para solicitar la reapertura de los debates (por ser una medida reservada a las partes y, oficiosamente al juez o tribunal apoderado), tampoco disponen de la legitimación requerida para impugnar la sentencia dictada al efecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Ahora bien, el hecho de que en el dispositivo de la sentencia se haya hecho constar la declaratoria de irrecibibilidad de la solicitud de reapertura formulada por los hoy recurrentes, no los dota de la condición de parte o sujeto procesal, ni mucho menos —como ya dijimos— constituye un reconocimiento de calidad o legitimidad para presentar un recurso de revisión constitucional cuestionando los demás aspectos decididos por el tribunal *a-quo* —como erróneamente han intentado los recurrentes—, ya que, en su condición de terceros, solo podían participar en el proceso mediante demanda en intervención, sea voluntaria o forzosa; nada de lo cual ocurrió en la especie.

k. Por consiguiente, como los hoy recurrentes no participaron —ni como demandantes, demandados o intervinientes— en el proceso jurisdiccional que dio lugar a la sentencia hoy recurrida, es evidente que carecen de calidad para impugnar la sentencia recurrida.

l. Vale indicar que el presente recurso de revisión tampoco podría ser considerado como un recurso de tercería. Y es que, conforme al derecho común, la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La *tercería principal* es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero; mientras que la *tercería incidental* es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil).

m. En la especie, no se configura ninguna de las dos (2) circunstancias procesales requeridas para la admisibilidad del recurso de tercería: ni fue el Tribunal Constitucional quien dictó la sentencia que colide con los intereses del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercero ni existe recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso de nulidad original ventilado ante el tribunal *a-quo*.

n. Sobre la calidad o legitimación para interponer recursos de revisión, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre del dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

(...) Si bien la Ley núm. 137- 11 no precisa quiénes ostentan calidad para accionar ante el Tribunal Constitucional en materia de revisión, es lógico suponer que por las exigencias puntuales a las que está sometido este tipo de recurso, solo quien ha sido parte del proceso puede atacar la decisión. La situación planteada deviene en una evidente falta de calidad derivada de no haber sido parte del proceso que dio lugar a la sentencia que se recurre, lo que constituye un fin de inadmisibilidad tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales que puede ser aplicado supletoriamente en la especie. La falta de calidad es uno de los supuestos previstos en el artículo 44 de la Ley No. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que señala que: ‘Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada’. La calidad deviene de un interés directo en la situación que se desarrolla en justicia. Es por ello que los procesalistas sostienen que ambas cuestiones van de la mano.

o. El recién citado criterio ha sido reiterado en diversas sentencias, dentro de las cuales están la Sentencia TC/0477/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ambos dictados con ocasión de sendos recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Asimismo, este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0407/17, del uno (1) de agosto de dos mil diecisiete



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), la cual —aunque fue dictada con motivo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— es posible aplicarla en este caso, en la medida de que el recurso de revisión fue interpuesto por una persona que no fue parte en la acción original.

p. Así las cosas, al verificarse que los actuales recurrentes, José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D’Oleo Vásquez, no fueron parte (demandantes o demandados) ni tampoco intervinientes (voluntarios o forzosos) en la demanda en nulidad de la Resolución número 4 de la XII Convención Nacional Electoral del Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) —incoada por Francisco Antonio Ventura Felipe, contra La Fuerza del Pueblo (LFP) (otrora Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Leonel Fernández Reyna y la Junta Central Electoral—, se impone acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles por falta de calidad el presente recurso de revisión, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto del presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de calidad, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D'Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D’Oleo Vásquez, contra la sentencia número TSE-100-2019, del dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

2. En el presente caso, se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, por falta de calidad. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, en razón de que en la sentencia no se examinan los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-

Expediente núm. TC-04-2020-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia González Espinosa, Manuel de Jesús Florián, Genris Rodríguez, Bienvenido Reyes Shepard, Jonatan Eliezer Matos Beltré y Miguel D’Oleo Vásquez, contra la Sentencia núm. TSE-100-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto que establece lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

3. De la hermenéutica del texto transcrito en el párrafo anterior se advierte, por una parte, que debe examinarse si la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad a 2010 y, por otra parte, la causal de admisión que alega para sustentar su recurso. En caso de que se esté alegando la tercera causal, violación a un derecho fundamental, deben examinarse, igualmente, los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del referido artículo 53 de la Ley 137-11.
4. En este sentido, consideramos que los aspectos establecidos en el artículo anterior debieron ser examinados de manera previa a la determinación de si el recurrente fue parte en el proceso decidido mediante la sentencia recurrida.

Conclusión

Estamos de acuerdo con la decisión, porque el recurrente carece de calidad, sin embargo, salvamos el voto porque no se verificaron los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, lo cual siempre debe hacer el tribunal de manera prioritaria.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario